

Para ver aviso legal de clic en el siguiente **Hipervínculo**  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## **INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**Tema:** JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIAS CON DICTÁMEN PRIVADO

### **RESUMEN:**

A continuación sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en la que se desarrolla el tema de justificación de ausencias con dictámenes médico privado.

## **Índice de contenido**

<b>1 JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>1</b>
Res: 2004-00286 .....	1

### **1 JURISPRUDENCIA**

**Res: 2004-00286 <sup>1</sup>**

Empleado público: improcedencia de justificar las ausencias mediante dictamen médico privado

Texto del extracto

" IV.- SOBRE EL MOTIVO DEL DESPIDO: El actor laboraba para la demandada, específicamente en el Hospital San Juan de Dios, como Asistente de Pacientes del Servicio de Enfermería, a partir del 11 de octubre de 1971. Por comunicaciones de ausencias enviadas por la Jefatura, de fechas 6, 9, 17, 18 y 26 de diciembre de 1999, se inició investigación administrativa disciplinaria y se citó al trabajador para que rindiera declaración previa de descargo el 25 de enero de 2000, la que le fuera entregada el 18 de enero de ese

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

año (folio 10 f. y v.). Debido a que el señor Solano Flores, no se presentó a laborar desde el 25 de enero de 2000, se archivó el procedimiento disciplinario por las ausencias anteriores, y se confeccionó Acción de Personal N° 0245068, con fecha de la Dirección de Enfermería, 28 de febrero de 2000, y de la Oficina de Recursos Humanos, del 16 de marzo del mismo año, con rige desde el 13 de febrero de 2000, por renuncia implícita al puesto por dejación del empleo (folio 16 del expediente administrativo). No es hasta el 9 de marzo de ese año, que don Francisco Abdenago Solano, presenta alegato de descargo ante la Dirección de Enfermería del Hospital San Juan de Dios (folios 18 y 19), el que fue contestado en Oficio N° 0288-2000-D.E., de 10 de marzo de 2000, en los siguientes términos: "... Esa documentación está fuera de lugar, pues no se le despidió por lo que usted expone sino que por las ausencias de diciembre de 1999, se le tramitó Renuncia Implícita por Dejación del Puesto" (folio 15), cuyo texto fue corregido mediante Oficio N° 0387-2000-D.E., de 3 de abril de 2000, en cuanto a las fechas, para que se leyera correctamente: "Esa documentación está fuera de lugar, pues no se le despidió por lo que usted expone sino que por las ausencias a su puesto a partir del 25 de enero de 2000" (folio 08 del expediente administrativo). Lleva razón la recurrente, en cuanto a que no se trata de una modificación a la causal de despido imputada; lo que ocurrió es que el procedimiento disciplinario iniciado por ausencias injustificadas de los días 6, 9, 17, 18 y 26 de diciembre de 1999, no pudo concluir porque el trabajador no se presentó a rendir declaración previa de descargo el 25 de enero de 2000, para la que había sido debidamente notificado (folio 10 f. y v.), por lo que la institución demandada tomó la decisión de archivar el procedimiento disciplinario, y tramitar acción de personal N° 0245068, con fecha de Dirección de Enfermería, 28 de febrero de 2000, y Oficina de Recursos Humanos, 16 de marzo de 2000, con rige desde el 13 de febrero de 2000 (folio 16 del expediente administrativo). Cuando el 9 de marzo de ese año, el señor Solano Flores (folios 18 y 19) decidió justificar las ausencias de los días 6, 9, 17, 18 y 26 de diciembre de 1999, se le indica que está fuera de lugar, pues no se le despidió por lo que exponía, sino que por las ausencias a su puesto a partir del 25 de enero de ese año, se le tramitó renuncia implícita por dejación del puesto (folio 15 del principal y 08 del expediente administrativo). V.- EN CUANTO A LA RENUNCIA IMPLÍCITA: Esta Sala ha sostenido que la renuncia del trabajador a su puesto, como acto unilateral de voluntad, para ponerle término a la relación de empleo, debe ser expresa o deducirse de hechos que, valorados de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 493 del Código de Trabajo), dejen en el ánimo de quien juzga, la convicción de que, efectivamente, esa renuncia tuvo lugar (sobre el punto se pueden consultar los Votos N° 70, de las 9:30 horas del 15 de abril de 1994 y 893, de las 9:40 horas del 20 de octubre de 2000). Respecto de la renuncia implícita, en el Voto N° 30, de las 9 horas del 5 de marzo de 1993, la Sala señaló: " II.- El contrato de trabajo puede terminar por voluntad del empleador o del trabajador, en este último caso expresada a través de un acto de renuncia (artículo 28 del Código de Trabajo). La Sala estima correcto el razonamiento de los juzgadores de instancia, en el sentido de que el hecho del abandono del trabajo, implícitamente constituye una renuncia, al amparo de la doctrina recogida por el artículo 1008 del Código Civil, aplicable al sub lite de conformidad con el numeral 15 del de Trabajo, pues la manifestación o exteriorización de una voluntad bien puede inferirse de actos de los cuales, necesariamente, aquélla pueda deducirse en determinado sentido. No hay duda, entonces, de que cuando un servidor no vuelve en forma definitiva, al trabajo, sin justificación alguna, lo que está haciendo es la dejación de su empleo y autorizando, a la vez, al patrono para disponer del mismo. ...". Ese razonamiento resulta aplicable al caso y, en tal sentido, no se comparte la tesis sustentada por los juzgadores de instancia. Del expediente se desprende que al actor se le tramitó renuncia implícita por no haberse presentado a trabajar desde el 25 de enero de 2000, fecha en la que había sido citado para rendir declaración previa de descargo en la investigación administrativa disciplinaria que se le siguiera por las ausencias injustificadas de los días 6, 9, 17, 18 y 26 de diciembre de 1999, a la que no compareció, por lo que la institución decidió archivar la investigación administrativa disciplinaria, y dar por terminada la relación laboral por renuncia implícita. No es hasta el 9 de marzo de 2000 que el actor presenta alegato de descargo al proceso, en la que admite que cometió una falta, por su adicción al licor, y aporta incapacidad N° 0151032C, de fecha 16 de marzo de 2000, que cubre de esa data al 23 de marzo de ese año (folios 18 a 20 y 22), la que no le fue recibida por la Dirección de Enfermería del Hospital San Juan de Dios, por habersele tramitado renuncia implícita al puesto a partir del 13 de febrero de 2000 y por no corresponder la fecha de la incapacidad con los días por los cuales se le tramitó dicha renuncia (folio 25). En este sentido, la recomendación de la Junta Nacional de Relaciones Laborales (folios 35 y 36), de hacer un tercer apercibimiento, pues se demostró que las ausencias fueron motivadas por problemas de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

alcoholismo (folios 23 al 28), no resulta atendible, pues la investigación administrativa disciplinaria por ausencias injustificadas, fue archivada, y la separación al cargo que ocupaba el accionante, se dio por renuncia implícita, ya que dejó de presentarse a su trabajo desde el 25 de enero de 2000, sin que hubiera justificado, oportuna y debidamente, su inasistencia. En ese supuesto no procede seguir el debido proceso, por tratarse de un acto unilateral del trabajador y no de la imputación de una falta por parte del patrono. La testigo Sor María Arias Solís, Directora de Enfermería del Hospital San Juan de Dios, refiere lo siguiente: "... En el caso de don Francisco se tramitó una renuncia implícita al puesto de él, por haber faltado o por ausencias injustificadas en el mes de enero y febrero del año dos mil. En febrero se le hizo renuncia implícita. Este es un trámite que tiene la institución que se aplica cuando el funcionario por si mismo decide no volver a trabajar, lo que es un poquito diferente al despido ..." (folios 84 y 85). En sentido similar, lo hace la testigo María Jesús Guzmán Rojas, enfermera 4 del área de cirugía del Hospital San Juan de Dios, al decir: "... El actor no se presentó a trabajar a partir del veinticinco de enero del año dos mil. La jefe mía, que era la señora Miriam López, trató de localizarlo de alguna manera, sin lograrlo, entonces se fueron haciendo actas, porque él tenía un proceso de puntualidad y asistencia, en las que se deja constancia que él no se presentaba ... En diciembre del año noventa y nueve el actor había faltado a su trabajo, como unos cinco días, entonces se inició un proceso por ausencias injustificadas y se le notificó el documento el dieciocho de enero y tenía que acudir a una cita de declaración de descargo el veinticinco de enero, sin embargo no se presentó ese día, ni se volvió a presentar nunca más al hospital" (folios 87 v. y 88 f. y v.). La declaración del testigo Wilber Espinoza Ruiz, en el sentido de que "...Todas las jefaturas de Francisco sabían que él estaba internado porque yo se los había dicho..." (folios 86 y 87), no exime al trabajador de su obligación de justificar las ausencias, pues no podría válidamente entenderse que el ente patronal está obligado a mantener una situación como la analizada. Es decir, en términos generales, a ningún patrono, jurídicamente, puede considerársele obligado a mantener una relación de empleo, si el trabajador se ausenta, como sucedió en este caso, y no cumple con su deber de justificar, en debida forma, que se encontraba en una situación de incapacidad por enfermedad, para cumplir con su deber. Si bien en el caso concreto, el actor presentó referencia del Servicio de Psiquiatría, Medicina Mixta, cuando fue atendido por la Dra. Sandra Cordero Young, código

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

médico 2153, y se le incapacitaba del 25 de ese mes y año al 14 de febrero de ese año (folios 23 y 24), lo cierto es que por tratarse de dictámenes privados (folios 59 y 60 del expediente administrativo), para hacer efectiva la incapacidad, debía presentarse al centro de salud, para la correspondiente homologación, y él como servidor de la Caja Costarricense de Seguro Social, debía estar bien enterado que debía utilizar como justificante, dictámenes médicos emitidos por las respectivas instancias oficiales o avalados por ellas, nada de lo cual hizo. Así se establece en el párrafo primero del numeral 29 del Reglamento del Seguro de Salud, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral (reformado en el artículo 11° de la sesión 7672 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, celebrada el veinticuatro de julio del dos mil dos, Gaceta N° 153 del doce de agosto del mismo año), al indicar que "tiene derecho a subsidios el asegurado activo asalariado, portador de

una enfermedad común que produzca incapacidad para el trabajo, debidamente declarada por los médicos de la Caja o por médicos de otros sistemas o proyectos especiales aprobados por la Junta Directiva. La homologación de una incapacidad extendida por un médico particular en el ejercicio liberal, la puede hacer el director médico si la gestión se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su extensión; el director regional de servicios médicos o el director de un hospital nacional desconcentrado, si la gestión se hace dentro de los quince días siguientes; y el Gerente de la División Médica, si la gestión se presenta después de vencidos los plazos antes indicados. Lo anterior, sin perjuicio de las normas sobre prescripción que fueren aplicables". Esa justificación de ausencias tiene mayor razón de ser, en un caso como éste, en el cual la empleadora es una entidad pública, administradora de fondos públicos, cuyo servicio se afecta cuando el recurso humano no es aprovechado debidamente. VI.- Por otra parte, la decisión patronal de tramitar la renuncia implícita, no resultaba intempestiva, pues transcurrió un tiempo razonable entre la fecha en que el actor no se presentó más a laborar, 25 de enero de 2000 y el momento en que se emitió la acción de personal, con la que se tiene por presentada la renuncia implícita, 28 de febrero de 2000, Dirección de Enfermería, y 16 de marzo del mismo año, Oficina de Recursos Humanos, con rige desde el 13 de febrero 2000. En consecuencia, se estima razonable que las autoridades de la Caja consideraran, después de la prolongada ausencia, a que se hizo referencia, que el actor había renunciado implícitamente al trabajo. Al respecto,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

los tratadistas Manuel Alonso Olea y María Emilia Casas Baamonte, expresan lo siguiente: "El abandono puede ocurrir mediante declaración expresa seguida de conducta inequívoca o sólo mediante esta conducta. La conducta en cuestión es esencial; la resolución se exterioriza u ocurre "abandonando el trabajo" ... en cuanto el abandono sea revelador del propósito deliberado de dar por terminado el contrato, esto es, de que en el ánimo del trabajador hay no una mera voluntad de incumplimiento de un deber contractual, sino la más exacta y entera de dejar de cumplir el contrato en sí mismo" (Derecho del Trabajo, XVIII edición, Civitas Ediciones, S.L., Madrid, 2000, página 491). VII.- Como corolario de lo que viene expuesto, la sentencia venida en alzada debe revocarse, en cuanto acogió la reinstalación del actor al puesto con el pleno goce de sus derechos laborales, salarios caídos desde el 13 de febrero de 2000 hasta su reinstalación y un mes de salario adicional; para en su lugar denegarlos, y acoger la excepción de falta de derecho."

1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las diez horas diez minutos del veintiocho de abril de dos mil cuatro.